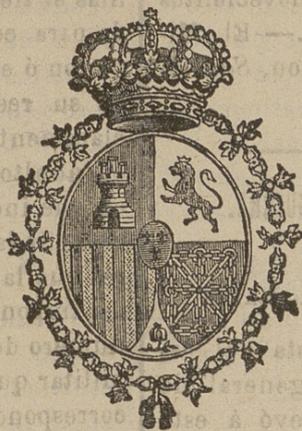


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 3 de Marzo de 1916.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar losiguiente:

Artículo 1.º A partir del 15 de Marzo próximo, las oficinas de Correos autorizadas para el servicio de giro, admitirán con el gravamen de reembolso la correspondencia certificada de todas clases dirigida á poblaciones en que tambien funcione el giro postal, siempre que el remitente, además del franqueo certificado y en su caso del seguro, abone en sellos adheridos á la cubierta, un nuevo derecho de 25 céntimos de peseta y consigne en aquélla, con caracteres muy visibles y subrayados, la palabra «reembolso», seguida de la indicacion en pesetas (letra) y céntimos (guarismos)

de la cantidad que ha de cobrarse al destinatario y del nombre y señas del expedidor. En estas indicaciones no se admitirán enmiendas, interlineados ni raspaduras, aunque se hayan salvado por medio de nota.

Art. 2.º Tambien se admitirán certificados contra reembolsos para individuos residentes en poblaciones donde no se halle establecido el giro postal, siempre que se consigne como punto de destino la oficina autorizada más próxima, y como señas del destinatario el punto de su residencia.

Las Administraciones de Correos que reciban certificados en las condiciones á que se refiere el párrafo anterior, pasarán aviso á los destinatarios para que se presenten á recogerlos personalmente ó por tercero autorizado con su firma, y además garantizará con la suya y el sello oficial la Autoridad administrativa ó judicial de la localidad. Asimismo podrán remitir á la oficina por otra persona, sin necesidad de autorizacion alguna, el importe del reembolso, y en este caso el Administrador respectivo tachará en la cubierta las palabras que caracterizan estos certificados y las del primer destino (de modo que resulten legibles), y los cursarán como ordinarios hasta el punto de residencia de los interesados, salvas las limitaciones impuestas al curso de la correspondencia asegurada si se trata de envíos de esta clase, entregando al mandatario

del expedidor un resguardo concebido en los siguientes términos:

Recibidas... pesetas... céntimos, importe del reembolso del certificado número .. de.. para D... en..., fecha, firma y sello.

Art. 3.º De igual manera se admitirán certificados contra reembolso en las oficinas no autorizadas para el servicio de giros, si lo están para la clase de envíos de que se trate, siempre que el expedidor designe en la cubierta del objeto y á continuacion de la cantidad reembolsable, la poblacion, con oficina autorizada á que haya de girarse la cantidad percibida del destinatario.

Art. 4.º La cantidad reembolsable por cada envío no podrá exceder de 1.005 pesetas 10 céntimos, y se consignará en los recibos que expidan las oficinas en la siguiente forma:

Con reembolso de... pesetas.

Art. 5.º Cada objeto de los gravados con reembolso deberá reunir las condiciones que según su clase y naturaleza determinan los Reglamentos. Cuando se trate de correspondencia asegurada podrá ser la cantidad que se declare distinta de la reembolsable.

Art. 6.º Los certificados contra reembolso no se entregarán en ningún caso á los destinatarios sin que éstos hayan abonado previamente la cantidad consignada en la cubierta por el expedidor.

Si se negasen al pago ó hubiese transcurrido sin verificarlo el

plazo de quince días desde que se intentara la entrega ó su paso á la «lista», se enviarán al punto de procedencia para la devolucion al imponente, con una nota en la cubierta que exprese la causa de no haber tenido despacho.

Art. 7.º Las cantidades cobradas por reembolso se convertirán, dentro del plazo de veinticuatro horas, por las oficinas de destino en giros postales á favor de los expedidores de los respectivos objetos, deduciendo previamente los derechos de premio y envío de la libranza, calculados sobre el importe del resto, con arreglo á la tarifa de aquel servicio, y consignando en las matrices, talones y libranzas con caracteres muy visibles, la indicacion:

Reembolso por el certificado número... de... Figurarán como expedidores de los giros los destinatarios de los certificados contra reembolso de que procedan.

Art. 8.º La pérdida ó avería de un objeto gravado con reembolso no da derecho á otra indemnizacion que la correspondiente á los certificados ordinarios ó á la cantidad declarada y asegurada en el envío cuando se trate de correspondencia de esta clase.

Una vez percibido el importe del reembolso, la Administracion garantiza su devolucion por giro postal al expedidor, con arreglo á las disposiciones que regulan este servicio.

La entrega al destinatario de un certificado sin cobrarle pre-

viamente la cantidad reembolsable dará lugar á una indemnización equivalente, subrogándose en este caso la Administración en todos los derechos del expedidor.

Los funcionarios culpables de la entrega indebida, responderán ante la Administración de todas las consecuencias de su falta.

Art. 9.º Los objetos contra reembolso se cursarán en unión de los demás certificados de su clase, y se anotarán en los mismos libros y hojas, pero escribiendo al margen la indicación «Reem», seguida de la cantidad (en número) reembolsable.

La entrega se hará siempre que sea posible á domicilio, mediante el pago del derecho de distribución, si se trata de objetos que reglamentariamente lo devengan.

Caso de no ser hallado el interesado se le dejará aviso para que pase á recoger en «lista» el objeto.

De este modo se procederá también cuando el certificado pese más de 500 gramos.

Art. 10. Los objetos contra reembolso podrán reexpedirse, á petición del imponente ó del destinatario, á poblacion con oficina autorizada para el giro.

A los demás puntos solo podrá hacerse la reexpedición á instancia del expedidor y constanding por escrito su voluntad de liberar al objeto del gravamen de reembolso.

Art. 11. Queda autorizada la Dirección General de Correos y Telégrafos para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Santiago Alba*.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El interés que la Caja Postal de Ahorros ha de abonar á los imponentes con arreglo ó lo dispuesto en la base 10, apartado F, de la Ley de 14 de Junio de 1909, será, en general, el 3 por 100, y el 3 y medio cuando se trate de cantidades ingresadas con limitaciones ó cláusulas especiales para el reintegro, que hayan permanecido, sin entrega alguna al titular, durante cinco años por lo menos, en poder de dicha Caja.

Dado en Palacio á veintinueve

de Febrero de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Santiago Alba*.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: En vista del escrito que el Capitán general de la séptima Region elevó á este Ministerio en 6 del mes próximo pasado, consultando si la incompatibilidad que establece el párrafo tercero del artículo 186 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento, para ejercer los cargos de Vocal, Médico militar de las Comisiones mixtas de Reclutamiento y encargado de la observación de presuntos inútiles, debe entenderse para cada cargo, ó en el sentido de que desempeñado cualquiera de ambos cargos, no podrá formar parte de la misma Comisión mixta hasta transcurridos cuatro años.

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo expuesto por el Ministerio de la Gobernación, se ha servido resolver se entienda aclarado el párrafo tercero del artículo 186 de dicho Reglamento en el sentido de que la incompatibilidad establecida prohibiendo la reelección durante cuatro años de los Médicos militares, Vocales de las Comisiones mixtas de Reclutamiento ó encargados de la observación, se limitará á cada uno de dichos cargos separadamente, sin que el hecho de haber ejercido uno de ellos incapacite para desempeñar el otro.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1916.—*Luque*.—Señor.....

Excmo. Sr.: En vista del escrito que el Capitán general de la octava Region dirigió á este Ministerio en 29 de Octubre último, consultando la situación que corresponde á algunos reclutas de reemplazos anteriores al de 1912, indultados de la penalidad de prófugos de clasificación, como acogidos al Real decreto de 25 de Abril de 1912 (*D. O.* núm. 97):

Resultando que por la regla 1.ª del mismo se indulta á los prófugos y desertores de la penalidad en que incurrieron, y por la regla 2.ª se les obliga á servir en

filas el tiempo que les corresponde para completar el que estuvieron ó estén los demás mozos de su reemplazo, deduciéndose claramente de estos preceptos que el indulto los releva de las penas en que incurrieron, pero no de cumplir las obligaciones militares que la ley de Reclutamiento les impone, en relación con el número del sorteo y la situación militar que con arreglo á él les corresponde, criterio que viene á confirmar el artículo 4.º del expresado Real decreto al admitirles la redención á metálico del servicio militar activo:

Considerando que la regla 9.ª de las instrucciones dictadas por el Ministerio de la Gobernación en Real orden de 9 de Mayo de 1912 (*Gaceta* núm. 131), dispone que los mozos indultados tendrán los mismos derechos y obligaciones que les asistían en la fecha de su alistamiento, pudiendo alegar las excepciones y exclusiones que les correspondan y redimirse del servicio, haciendo valer su posible condición de excedentes de cupo, preceptos que han de interpretarse en anuencia con los consignados en el citado Real decreto, los cuales tienen por finalidad que los prófugos indultados pueden alegar en dicho acto las causas de excepción ó exclusión que les asistían en la fecha de la clasificación y las sobrevenidas durante la ausencia como prófugos, circunstancias que sin esta aclaración no podrían hacer valer, ya que la ley concede un plazo para ello, transcurrido el cual no pueden ser admitidas,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los prófugos indultados tienen la obligación de extinguir en las diferentes situaciones militares que previene el artículo 2.º de la Ley de Reclutamiento de 21 de Agosto de 1896 los doce años de servicio, ó hasta los cuarenta de edad, según previene la Real orden de 7 de Junio de 1904 (*C. L.* núm. 104), sin que en ningún caso el tiempo que permanecieron prófugos se les considere como servido en filas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1916.—*Luque*.—Señor.....

(*Gaceta* del 1.º de Marzo de 1916.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Vacantes en la actualidad en algunos servicios dependientes de este Ministerio plazas de Ordenanzas, dotadas con el sueldo anual de 1.000 pesetas, que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la Ley de 4 de Junio de 1908, y hallándose ya colocados todos los Aspirantes que fueron aprobados en la última convocatoria anunciada por Real orden de 21 de Enero de 1913,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que nuevamente se convoque á examen para cubrir dichas vacantes, y las que en lo sucesivo ocurran, en los servicios centrales y en los provinciales pertenecientes á este Departamento ministerial, hasta completar el número de 50, á los licenciados de la Guardia Civil, Carabineros, Cuerpo de Seguridad y del Ejército y Armada que no tengan nota desfavorable y acrediten saber leer y escribir, conocer las reglas de Aritmética y no exceder de cincuenta años, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la mencionada Ley de 4 de Junio de 1908 y en el capítulo 8.º del Reglamento para su ejecución.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general de este Ministerio en el plazo improrrogable de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de la certificación de nacimiento y del documento que justifique su calidad de licenciado en alguno de los Institutos armados que anteriormente se mencionan.

Los exámenes darán comienzo en esta Corte en el local y á las horas que oportunamente se fijarán por el Negociado Central de este Ministerio el día 1.º de Abril próximo, ante el Tribunal que al efecto se nombre, el cual, una vez terminados los ejercicios elevará á la Superioridad la propuesta de los 50 que han de constituir el nuevo Cuerpo de Aspirantes, numerándolos por orden de mérito para su colocación rigurosa con sujeción al mismo.

Por ningún concepto podrá ampliarse el número de Aspirantes fijado en las precedentes disposiciones.

De Real orden lo participo á V. S. para su inserción en el Bo-

letin Oficial de la provincia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1916.—*Salvador*.—Señores Gobernadores civiles de las provincias y Jefe del Negociado Central de este Ministerio.

(Gaceta del 24 de Febrero de 1916.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

NUM. 779.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

ANUNCIO

Venciendo en 1.º de Abril de 1916 el cupon número 58 de los títulos del 4 por 100 interior de la emision de 1908, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, el cupon número 27 de los títulos del 4 por 100 amortizable emitidos en virtud de la Ley de 26 de Junio de 1908, y el cupon número 99 de la Deuda al 4 por 100 exterior; esta Direccion General, en virtud de la autorizacion que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha acordado que desde el día 1.º de Abril próximo se reciban por esta Delegacion, sin limitacion de tiempo, los de las referidas Deudas del 4 por 100 interior y amortizable y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallan domiciliados en esta provincia.

Valladolid 2 de Marzo de 1916.—El Delegado de Hacienda, *José Borrás*.

NUM. 778.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Territorial.

CIRCULAR.

Los Ayuntamientos y Juntas periciales tienen el deber ineludible de formar los recuentos generales de ganadería que dispone el artículo 56 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y con el fin de que éstos se encuentren debidamente formados y presentados en esta Administracion para su examen y aprobacion el 15

del próximo mes de Abril como lo dispuso el Real decreto de 4 de Enero de 1900 en sus artículos 1.º y 6.º; esta Administracion se cree en el caso de advertir á dichas Corporaciones que para la formacion de los mismos se han de observar las prevenciones siguientes:

1.ª Que de conformidad con lo que dispone la regla 1.ª del artículo 56, en armonía con cuanto determina el artículo 4.º de dicho Reglamento, será requisito indispensable que por las Juntas periciales se exija á los dueños, aparceros ó encargados de todo el ganado que exista pastando dentro del término municipal, bien sea éste de los vecinos, transeúntes ó hacendados forasteros, las relaciones juradas con todos los requisitos que dicha primera regla preceptúa.

2.ª Que con el fin de que todo el ganado que pade dentro de cada término municipal contribuya el Tesoro público, los dueños que por incuria, malicia ú otras causas, no presentan ante las respectivas Juntas periciales las mencionadas relaciones juradas de que habla la regla 1.ª, ó en otro caso, las certificaciones acreditativas de tenerlo amillarado en el término municipal de su vecindad, deberán los encargados de practicar los recuentos periciales, para refundirlos en general, incluyendo en las mismas todo el ganado que se encuentre pastando en el término jurisdiccional, toda vez que aquellos que no lo verifiquen documentalmente como queda dicho y en la forma que determina la disposicion 2.ª, regla 2.ª del repetido artículo 56, perderán todo derecho á reclamar aunque paguen por duplicado la contribucion que se les imponga.

3.ª También se acompañarán como justificantes al recuento general de ganadería de que se trata, las altas y bajas, conforme se preceptúa en la regla 5.ª, artículo 56 de dicho Reglamento.

Y como quiera que el artículo 100 determina las responsabilidades en que incurren tanto los contribuyentes que no cumplan con las prevenciones del citado Reglamento, así como los Presidentes de las Juntas periciales encargadas de cumplir ó hacer cumplir los preceptos del mismo; esta Administracion llama muy especialmente la atencion sobre el contenido del referido artículo, por hallarse dispuesta á que todo documento

de esta índole que reciba para su examen y aprobacion, reúna todos los requisitos y justificantes reglamentarios.

Y por tanto encarece á dichas Corporaciones la fiel observancia de cuanto en esta circular se ordena.

Valladolid 1.º de Marzo de 1916.—El Administrador de Contribuciones, *Gabriel Cayón*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

NUM. 780.

Valoria la Buena.

Terminado el repartimiento vecinal de Consumos y el extraordinario de paja y leña, que han sido formados en este distrito municipal para el corriente ejercicio de 1916, se ponen de manifiesto en las oficinas municipales de esta villa para que durante el plazo reglamentario de ocho días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la insercion del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan examinarle los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Valoria la Buena 1.º de Marzo de 1916.—El Alcalde, *Francisco Gallardo*.

NUM. 781.

Villardefrades.

Terminados los repartimientos de Consumos y arbitrios extraordinarios de paja y leña, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la insercion en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarles y presentar las reclamaciones que estimen procedentes, pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Villardefrades 2 de Marzo de 1916.—El Alcalde, *Evaristo Píñilla*.

NUM. 767.

Villavaquerín.

Terminado el repartimiento de Consumos para el año actual, se halla expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á

contar desde la insercion del presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean justas y convenientes, debiendo advertir que transcurrido el plazo no se admitirá ninguna.

Villavaquerín 28 de Febrero de 1916.—El Alcalde, *Crispulo Marcos*.

PROVINCIA DE VALLADOLID

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS

Año de 1916

LISTAS de los señores Concejales y cuádruplo número de mayores contribuyentes que tienen derecho á votar compromisarios para las elecciones de Senadores, formadas en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Brahojos de Medina.

Concejales.

- D. Julio Gutierrez García
» Eleuterio Roldan Barrocal
» Julian Gutierrez Villanueva
» Ventura Gutiérrez Villanueva
» Florencio García Gonzalez
» Rogelio García Gonzalez

Mayores contribuyentes.

- D. Marcelo Gutierrez Gonzalez
» Fabian Gutierrez Gonzalez
» Francisco García Gutierrez
» Genaro Matos Barrocal
» Facundo Martín Garrido
» Luciano Sancha Castander
» Elías Gonzalez San Miguel
» Isidoro Calles Baena
» Eleuterio Dominguez Dominguez
» Juan Antonio Matos Bayon
» Lucio Rodriguez Jimenez
» Aniano Hernandez Olea
» Saturnino Villar García
» Rufino Matos Gonzalez
» Bernardino Matos García
» Bonifacio Sanchez Gutierrez
» Pantaleon Sanchez Holguera
» Pedro Sanchez Sanchez
» Melchor Sanz García
» Ceferino Gutierrez García
» Primo Pastor Cid
» Francisco Gutierrez García
» Luciano Rodriguez Gonzalez
» Mariano Rodriguez Lopez

Mucientes.

Concejales.

- D. Leandro Centeno Vaca
» Claudio Centeno Sarabia
» José Santillana Herrera
» Tomás Vaquero Merino
» Lesmes Galindo Marcos
» Gabino Alonso Pinacho
» Orencio Centeno Barrigon
» Crescencio García Matilla
» Eusebio Escudero Herrera

Mayores contribuyentes.

- D. Santiago Valverde Bastardo
» Pedro Centeno Ruiz
» Baldomero Barrigon Barrigon

- D. Celedonio Vaca Barrigon
 » Roman Olmedo Bastardo
 » Calixto Escudero Zalama
 » Pablo Herrera Barrigon
 » Francisco Herrera Olmedo
 » Manuel Herrera Olmedo
 » Claudio Escudero Conde
 » Matías Escudero Escribano
 » Ciro Barrigon Barrigon
 » Vicente Sarabia Illera
 » Juan Crisóstomo Centeno
 » Valentín Barrigon Barrigon
 » Pascual Olmedo Bastardo
 » Lino Gil Placer
 » Francisco Gonzalez Herrera
 » Emilio Vallejo Barrigon
 » Timoteo Bastardo Galindo
 » Baldomero Valentin Cernuda
 » Jesús Salamanqués Alonso
 » Juan Zalama Paunero
 » Francisco Barrigon Vaca
 » Ramon Valverde Alonso
 » Ricardo Parrado Mintegui
 » Eliseo Fernandez Gonzalez
 » Eugenio Herrera Barrigon
 » Esteban Alonso Redondo
 » Pedro Marcos Sarmiento
 » Matías Paunero Herrera
 » Manuel Sarabia Escudero
 » Efigenio Escudero Zalama
 » José Vallejo Barrigon
 » Abraham Centeno Barrigon
 » Marcos Olmedo Robles

Quintanilla de Abajo.*Concejales.*

- D. Mariano Rivon García
 » Mariano Crespo Iglesias
 » Juan Pico de Diego
 » Florencio Merchante Calvo
 » Angel Diez Ruiz
 » Luis Castrillo Iglesias
 » Heliodoro Iglesias Velasco
 » Toribio Pico de Diego
 » Bernardino Andrés Cea

Mayores contribuyentes.

- D. Buenaventura Redondo
 » Mariano Saez Vaquerizo
 » Luis Alonso Pombo
 » Daniel Revuelta García
 » Pedro Andrés Iglesias
 » Antonio Briones García
 » Eugenio Castrillo Andrés
 » Antonio Iglesias Andrés
 » Eutiquio Iglesias Velasco
 » Martin Pelayo Calvo
 » Dionisio Martin Pico
 » Timoteo Rodriguez Gonzalez
 » Alejandro Repiso Sordo
 » Calixto Martin Pico
 » Audifaz Melero Sanchez
 » Eugenio Gonzalez Carbajosa
 » Sinforsoso Martin Pico
 » Mariano Gomez Arranz
 » Feliciano Gomez Marcos
 » Paulino Castrillo Diego
 » Leandro Calvo Iglesias
 » Juan Garcia Castrillo
 » Elifio Martin Diez
 » Crescencio Sanchez Velasco
 » Luciano Gomez Marcos
 » Meliton Pelayo Iglesias
 » Enrique Garcia Pico
 » Miguel Parra Torre
 » Gumersindo Rojo Garcia
 » Doroteo Sordo Sordo
 » Ignacio Pico Lázaro
 » Segundo Gomez Marcos
 » Ignacio Rojo Garcia
 » Clemente Lázaro Garcia
 » Fernando Zorita Cieza
 » Saturnino Andrés Castrillo

Villanueva de las Torres.*Concejales.*

- D. Julio Hernandez Alonso
 » Cipriano Alonso Gutierrez
 » Filomeno Barrocal Martin
 » Calixto Dominguez Sanchez
 » Simon Diez del Pozo

- D. Félix Santos Perez
 » Cándido Fraile Barrocal

Mayores contribuyentes.

- D. Félix Fraile Martin
 » Antero Barrocal Gutierrez
 » Rafael Cuesta Peña
 » Alejandro Matos Gonzalez
 » Miguel Sanchez Gutierrez
 » Victoriano Lopez Perez
 » Crisanto Hernandez del Pozo
 » Julian Sanchez Gutierrez
 » Florentino Sanchez Bergaz
 » Cándido Otero de la Torre
 » Saturnino Garrido Turiel
 » Nicolás Garrido Paredes
 » Gabriel Hernandez Alonso
 » Pedro Lopez Dominguez
 » Mariano Pino Martin
 » Juan Coello Perez
 » Mariano Perez Rodriguez
 » Angel Garrido Sanchez
 » Jesús Losa Marcos
 » Mariano Perez Turiel
 » Patricio Pino Gimenez
 » Leopoldo Pozo Sanchez
 » Saturnino Martin Lopez
 » Andrés Perez Garcia
 » Donaciano Alonso Gutierrez
 » Lázaro Cabezas Diez
 » Mariano Garrido Carbonero
 » Conrado Garcia Galan

Zorita de la Loma.*Concejales.*

- D. Aquilino Torbado Escobar
 » Fermin Iglesias Godos
 » Mariano Moro del Valle
 » José Fernandez Bajo
 » Anastasio del Valle Perez
 » Vicente Luis Leal

Mayores contribuyentes.

- D. José Bajo del Valle
 » Lorenzo Rojo del Valle
 » Manuel Luis Leal
 » Esteban Leal Rojo
 » Braulio Martinez Fonseca
 » Antonio Luis Leal
 » Máximo Moro del Valle
 » Bernabé Bueno Andrés
 » Juan Gago Gago
 » Esteban Leal Gago
 » Severino Calleja Villada
 » Fermin Rodriguez
 » Ciriaco Blanco Gonzalez
 » Cirino Rojo Gonzalez
 » Severino Miguel Calaveras
 » Pedro Rojo Gonzalez
 » Epifanio Espeso Blanco
 » Miguel Bajo del Valle
 » Samuel Gago Gago
 » Victor Casado Mayo
 » Arsenio de Santiago Leal
 » Fortunato Rojo del Valle
 » Marcelo Lagartos Arias
 » Simplicio Bajo Florez

ADMINISTRACION DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

NUM. 773.

VALLADOLID.—PLAZA.

EDICTO.

Don José Luis Gargollo y Beyens,
 Juez de primera instancia del
 Distrito de la Plaza de esta
 Ciudad.

Por el presente se anuncia la
 venta en tercera y pública subas-
 ta, y sin sujecion á tipo, de la
 finca que á continuacion se des-

linda, embargada á los demanda-
 dos Don Francisco Javier y Don
 José Mozo Espinosa de los Mon-
 teros, vecinos que fueron de La
 Mudarra, en ejecucion de la sen-
 tencia dietada en pleito de mayor
 cuantía contra los mismos por
 Don Cipriano Velasco Martin,
 vecino de esta Ciudad, sobre pago
 de pesetas y rendicion de cuen-
 tas, cuya subasta se celebrará el
 día treinta del corriente mes de
 Marzo, á las doce, en la Sala
 Audiencia de este Juzgado, sito
 en la calle de Lopez Gomez, local
 que ocupó el antiguo Ayunta-
 miento.

Finca objeto de la subasta.

Una casa en La Mudarra, situa-
 da en la calle Ancha, número 12,
 hoy número 16, por donde tiene
 su puerta de entrada; linda por
 la derecha entrando con casa de
 José Perez, por la izquierda con
 la de José Pajares y por la espalda
 con la calle de las Eras; se com-
 pone de piso bajo y alto, conte-
 niendo en el primero portal, co-
 cina, dos cuartos, cuadras, pajares
 y corral, y en el segundo dos
 habitaciones, una panera y el
 desván ó sobrado; mide veintisiete
 metros lineales ó de fondo y siete
 y medio transversales ó de fa-
 chada; tasada en 2.500 pesetas.

Previsiones:

Para tomar parte en la subasta
 deberán los licitadores consignar
 previamente en la mesa del Juz-
 gado ó en el establecimiento de-
 signado al efecto, el diez por
 ciento de la tasacion, y si hu-
 biera postor que ofrezca las dos
 terceras partes del precio que
 sirvió de tipo para la segunda
 subasta y que acepte las condi-
 ciones de la misma, se aprobará
 el remate.

Que á falta de títulos de pro-
 piedad de la referida finca, han
 sido suplidos por certificacion ex-
 pedida por el señor Registrador
 de la Propiedad de Medina de
 Rioseco, la cual obra en autos,
 quedando de manifiesto en la
 Secretaría del refrendante á los
 licitadores, los cuales no tendrán
 derecho á exigir ninguno otro.

Dado en Valladolid á primero
 de Marzo de mil novecientos die-
 ciseis.—Gargollo.—Ante mí, Li-
 cenciado Pedro del Río.

NUM. 789.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don José Luis Gargollo y Beyens,
 Juez de primera instancia del
 Distrito de la Plaza de esta
 Ciudad.

Hago saber: Que el día diecio-
 cho del actual mes y hora de las
 once de su mañana, tendrá lugar
 en la Sala-Audiencia de este Juz-
 gado la venta en pública subasta,
 bajo el tipo de su avalúo, de los

géneros de comestibles, enseres y
 muebles existentes en la tienda
 del finado Don Hilario Aparicio
 Gerbolés, sita en la planta baja
 de la casa número cuarenta y
 cinco de la calle de Macias Pica-
 vea, de esta Capital, todos los
 cuales han sido tasados pericial-
 mente en la cantidad de tres mil
 ciento cincuenta y seis pesetas
 con noventa y tres céntimos, ha-
 llándose depositados en poder de
 Don Mauricio Gerbolés Molinero,
 y la relacion detallada de los
 mismos obra en la Secretaría del
 que refrenda este edicto, donde
 podrán examinarlos que deseen
 interesarse en la subasta; previ-
 niéndose que no se admitirán
 posturas que no cubran el im-
 porte de la tasacion, y que para
 tomar parte en aquélla deberán
 los licitadores consignar en la
 mesa del Juzgado una cantidad
 igual, por lo menos, al diez por
 ciento efectivo de indicada tasa-
 cion, sin cuyo requisito no serán
 admitidos, por tenerlo así acor-
 dado en autos de juicio de abintes-
 tado por muerte del Don Hilario
 Aparicio que se siguen en este
 Juzgado.

Dado en Valladolid á primero
 de Marzo de mil novecientos die-
 ciseis.— José Luis Gargollo.—
 El Secretario, Rafael R. de la
 Cuesta.

57

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 782.

REQUISITORIA.

Villen Moreno, Antonio, hijo
 de Marcos y de Victoria, natural
 de Burgo de Osma, provincia de
 Soria, fué alistado para el reem-
 plazo de 1915, por el Ayunta-
 miento de Peñafiel (Valladolid),
 su estado soltero, profesion depen-
 diente de comercio, de veintion
 años de edad, estatura un metro
 seiscientos cincuenta y un milí-
 metros, pelo negro, cejas al pelo,
 ojos negros, nariz pronunciada,
 barba naciente, boca regular, co-
 lor moreno, frente espaciosa, su
 aire marcial, señas particulares
 ninguna, procesado por la falta á
 concentracion en la Caja de Re-
 cluta de Medina del Campo, pro-
 vincia de Valladolid, comparece-
 rá en el término de treinta días
 ante el Sr. Juez instructor don
 Manuel Junquera y Garcia Pi-
 mentel, primer Teniente del sex-
 to Regimiento Montado de Arti-
 llería, residente en Valladolid,
 bajo el apercibimiento que de no
 efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 2 de Marzo de 1916.
 —El primer Teniente Juez ins-
 tructor, Manuel Junquera.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion